

Carta Trámite

10 de enero de 2024

A: Todos los Proveedores Contratados por First Medical Health Plan, Inc., para el Plan Vital

Re: Orden Administrativa Núm. 2023-583 para enmendar la Orden Administrativa Núm. 398-2018, que establece ciertos requisitos de Educación Continua requeridos para los Profesionales de la Salud

Estimado(a) Proveedor(a):

Reciba un cordial saludo de parte de First Medical Health Plan, Inc., (FMHP).

Adjunto a este comunicado encontrará la **Orden Administrativa Núm. 583**, emitida por el Departamento de Salud de Puerto Rico, (DSPR).

A través de esta Orden Administrativa, el Departamento de Salud de Puerto Rico informa que, enmienda la Sección QUINTO y SEXTO de la Orden Administrativa Núm. 398-2018, reiterando que la mejor manera de impulsar la inclusión de todos en nuestro sistema de salud es educando a los profesionales de salud de forma abarcadora.

Es por esto que, la Orden Administrativa Núm. 583 establece meritorio requerir el uso de lenguaje inclusivo en materia de discrimen por razón de identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida por parte de los proveedores de servicios será recomendado, pero no mandatorio. Además, el cumplimiento de dos (2) horas mínimo y hasta un máximo de cuatro (4) horas en la carrera del profesional de la salud de educación y adiestramiento en bioética establecimiento lineamientos en los tipos de discrimen que deben ser abordados a través del curso. El periodo de cumplimiento para este requisito será para el trienio 2025. Este curso se implementará respetando el derecho de expresión de los profesionales de la salud.

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente. Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

Para detalles específicos sobre la información provista por el Departamento de Salud, le exhortamos a leer detenidamente la Orden Administrativa Núm. 2023-583 y el anejo Orden Administrativa Núm. 398-2018, emitida el 21 de diciembre de 2018.

Si usted tiene alguna pregunta o necesita información adicional relacionada a este comunicado, siéntase en la libertad de comunicarse con nuestro Centro de Servicio al Proveedor al número libre de cargos 1-844-347-7802 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. También, puede acceder a nuestra página electrónica www.firstmedicalvital.com.

Cordialmente,

Departamento de Cumplimiento
First Medical Health Plan, Inc.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

Orden Administrativa Núm. 2023-583

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DE SALUD PARA ENMENDAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 398-2018, QUE ESTABLECE CIERTOS REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA REQUERIDOS PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, y posteriormente elevado a rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, disponen que el Secretario del Departamento de Salud será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

POR CUANTO: En virtud de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, se transfirieron al Departamento de Salud todas las juntas de los profesionales de la salud que hoy día están adscritas a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS) del Departamento de Salud.

POR CUANTO: La dignidad del ser humano es inviolable y asimismo su conciencia. En una sociedad diversa e inclusiva es imperativo promover y defender la libre expresión y procurar un balance de intereses que propenda en el respeto de la identidad, conciencia y expresión de todos.

POR CUANTO: Nuestro compromiso es con el civismo y respeto hacia todos los ciudadanos, sin importar su edad, raza, color, sexo, orientación sexual, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, exmilitar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Para defender y promover este deber y política pública en una sociedad diversa e inclusiva, es imprescindible realizar un balance de intereses que propenda en el respeto de la identidad, conciencia y expresión de todos.

POR CUANTO: Hemos adoptado una política pública de equidad y respeto. Esta consiste en la defensa de la igualdad entre el hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Asimismo, tiene como norte que las mujeres y los hombres, independientemente de sus diferencias biológicas, tengan derecho a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

POR CUANTO: La Carta Circular Núm. 2020-05 del Departamento de Justicia, establece las “Normas para la Protección de la Libertad Religiosa en la Rama Ejecutiva”, y dispone que, en la creación de reglamentos, normas, regulaciones, y política pública, se deben considerar proactivamente, las cargas potenciales

sobre el ejercicio de la religión y posibles acomodados necesarios para abordar dichas cargas.

POR CUANTO: Vemos necesario armonizar y balancear la oferta de cursos recomendados sobre temas de discrimen. Ello con el fin de asegurar que la libertad religiosa sea considerada en la manera en que se requieren y ofrecen cursos, y que como temática sea incluido el discrimen religioso en los cursos requeridos, junto con las demás modalidades de discrimen.

POR CUANTO: La mejor manera de impulsar la inclusión de todos en nuestro sistema de salud, es educando a nuestros profesionales de salud de forma abarcadora. Y para ello, es meritorio requerir el cumplimiento de dos (2) horas mínimo y hasta un máximo de cuatro (4) horas en la carrera del profesional de la salud de educación y adiestramiento en bioética y estableciendo unos lineamientos de los tipos de discrimen que deben ser abordados en tales cursos.

POR CUANTO: La política pública de esta administración y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, es reducir la cantidad de estos cursos compulsorios. En vez, la Junta está diseñando cursos específicos para cada especialidad de estos profesionales de la salud que le sean aplicables, en vez de establecer requisitos que no sean necesariamente aplicables a todos.

POR CUANTO: Todo profesional de la salud, incluyendo los médicos, tienen el deber de completar los cursos de educación continua requeridos por ley o reglamento para su profesión. Mediante el proceso de certificación y recertificación, cada junta examinadora se asegura del cumplimiento de los requisitos de educación continua exigidos por ley y reglamento a los profesionales de la salud que regulan.

POR CUANTO: Mediante esta Orden Administrativa, reiteramos nuestro repudio al discrimen en contra de cualquier sector de nuestra sociedad, y ordenamos a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, así como a las demás Juntas bajo el Departamento de Salud a modificar sus requisitos para armonizar y balancear la oferta de cursos recomendados sobre el discrimen.

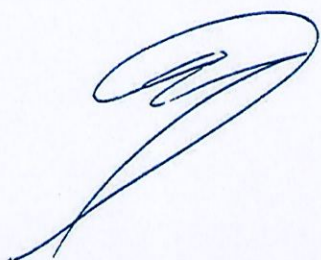
POR TANTO: **YO, CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE PUERTO RICO, ORDENO COMO SIGUE:**

PRIMERO: Se enmienda la Sección QUINTO de la Orden Administrativa Núm. 398-2018 para que lea como sigue:

QUINTO: El uso de lenguaje inclusivo en materia de discrimen por razón de identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida por parte de los proveedores de servicios será recomendado, pero no mandatorio.

SEGUNDO: Se enmienda la Sección SEXTO de la Orden Administrativa Núm. 398-2018 para que lea como sigue:

SEXTO: Todo proveedor de servicios de salud deberá contar con un mínimo de (2) horas mínimo y un máximo de (4) horas durante la carrera del profesional de la salud de educación y adiestramiento, en un curso de equidad y respeto en el que se aborde la bioética y el discrimen de forma general. Cada Junta establecerá las horas contacto que serán necesarias para cada profesión. El curso deberá instruir sobre el discrimen en todas sus modalidades reconocidas en la Ley, entre estas por razón de raza, color, sexo, edad, religión, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información médica



o genética, condición social, embarazo, orientación sexual, o capacidad o forma de pago del usuario o consumidor de dichos servicios y facilidades. Aquellas profesiones de la salud que mantienen créditos de ética dentro de sus cursos requisito para la recertificación, el mínimo de dos (2) horas podrán ser integradas a los créditos existentes, sin que sea necesario añadir el mínimo de dos (2) horas adicionales. Aquellas profesiones de la salud que no incluyen dos (2) horas o más equivalentes a créditos de ética dentro de sus requisitos para la recertificación, deberán añadir dos (2) horas adicionales para cubrir los temas de bioética y discrimen aquí descritos. El periodo de cumplimiento para este requisito será para el trienio 2025. Este curso se implementará respetando el derecho de expresión de los profesionales de la salud.

TERCERO: Se ordena a todas las Juntas bajo la DLMPS del Departamento de Salud, incluyendo la Junta de Disciplina Médica, a enmendar todos aquellos documentos, resoluciones o reglamentaciones que vayan en contravención con esta Orden Administrativa.

CUARTO: Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente. Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 4 de enero de 2024, en San Juan, Puerto Rico.


CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 398

PARA DEROGAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 395 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, Y PARA ESTABLECER LA POLÍTICA PÚBLICA DEL SECRETARIO DE SALUD DE PUERTO RICO DE NO DISCRIMINACIÓN CONTRA UN PACIENTE POR SU IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL REAL O PERCIBIDA AL SOLICITAR SERVICIOS DE SALUD.

POR CUANTO: El Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”.

POR CUANTO: El Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispone que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

POR CUANTO: La Carta de Derechos de nuestra Constitución, inspirada a su vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida en 1948, enuncia que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos somos iguales ante la ley”. De esta forma, queda claro el marco jurídico puertorriqueño que persigue la plena protección e igualdad de derechos humanos a toda persona, independientemente de su identidad de género u orientación sexual real o percibida.

POR CUANTO: Según dispone la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, para crear el Consejo Asesor en Asuntos LGBTTT(lésbica, gay, bisexual, transgénero, transexual), en adelante OE-2017-037, es política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición al discrimen por razón de edad, raza, color, credo, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual real o percibida, género, origen nacional, condición social, afiliación política, estado civil, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión, agresión sexual o acecho, impedimento físico o condición de veterano.

POR CUANTO: En la OE-2017-037 el Gobierno de Puerto Rico reconoce el respeto a la diversidad de ideas, razas y convicciones como uno de los principios básicos que nos definen como puertorriqueños. Instaurando la aspiración de vivir en un Puerto Rico en el que, sin importar el origen, creencias, condición social, orientación sexual, género o edad, seamos capaces de respetar cada una de las características que nos hacen ser quienes somos.

POR CUANTO: Cónsono con lo anterior, el Gobierno, en su Plan para Puerto Rico, se compromete a velar por el cumplimiento de la legislación protectora de derechos vigentes en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, reiteramos que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley.

SEGUNDO:

Se prohíbe el discrimen por razón de identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida, en todas las instituciones que prestan servicios de salud incluyendo, hospitales, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, laboratorios, proveedores de servicios y cualquier otra facilidad de salud pública o privada administradas por el Departamento de Salud incluyendo aquellos proveedores y facilidades administrados por entidades de salud privadas, incluyendo servicios de hospicio, cuidado en el hogar, centros de diálisis, entre otros..

TERCERO:

El Departamento de Salud, a través de su Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (JLDM), con el apoyo de la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud, revisarán los procedimientos de admisión y/o procedimientos ya establecidos en el procedimiento de servicio directo a pacientes, a los fines de asegurarse que éstos cumplan con aquellos protocolos y/o formularios existentes para recibir quejar y/o querellas donde se aleguen servicios donde se alegue discrimen por razón de identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida, la denegación de servicios disponibles o servicios no ofrecidos acorde a las mejores prácticas clínicas y de la medicina y/o estándares de calidad. De igual forma tendrán la obligación de revisar las quejas y/o querellas que a esos efectos se generen. A tales fines, los componentes del Departamento de Salud, antes mencionadas en esta Orden Administrativa, podrán establecer los mecanismos para la obtención de información de perfiles o datos relevantes a la población LGBTT recipiente de los servicios y programas con el propósito de que éstos sean sensibles a la realidad y las necesidades de la población LGBTT. Esto incluirá, pero no se limitará a: revisar los instrumentos de entrevistas iniciales, expedientes, instrumentos de evaluación, planes de tratamiento individualizado, perfiles de admisión, procedimientos de confidencialidad y privacidad de la información, entre otros. La información ofrecida por los/as participantes LGBTT como resultado de estas modificaciones a los instrumentos de obtención de datos será voluntaria y de ninguna manera será utilizada para prejuicios, discrimen, negar servicios o penalizar de forma alguna, a la población por estar definida dentro de la población LGBTT.

CUARTO:

La información obtenida de los perfiles de la población LGBTT atendida servirá para ampliar nuevos entendimientos sobre el discrimen por razón de identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida, de manera que alcancemos servicios de la más alta calidad, implementando las mejores prácticas clínicas e intervenciones de prevención basadas en datos y evidencia científica.

QUINTO:

El Departamento de Salud velará porque los proveedores de servicios de salud utilicen un lenguaje inclusivo y expresamente claro en la prohibición de discrimen por razón de identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida, a través de educación a los profesionales de la salud y recibo de quejas y/o querellas.

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, supra, disponen que el Secretario de Salud será el jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

POR CUANTO: Tanto la mencionada Ley, como la Constitución de Puerto Rico, establecen como rol principal del Departamento de Salud la regulación y fiscalización de la prestación de servicios de salud en Puerto Rico, así como garantizar el bienestar general del pueblo. El bienestar general del pueblo es un concepto amplio donde no existe cabida para el discrimen.

POR CUANTO: El Departamento de Salud como ente regulador y fiscalizador, cuenta con la facultad para, no tan sólo velar por la calidad de los servicios de salud que recibe todo el pueblo, si no también que éstos sean ofrecidos en un ambiente de cero tolerancias ante el discrimen.

POR CUANTO: El Departamento de Salud cuenta con la autoridad para promulgar, enmendar y derogar normas y reglamentos para su funcionamiento interno y todos aquellos que sean necesarios para hacer cumplir, poner en vigor o fortalecer los programas a su cargo en un marco de sana convivencia libre de discrimen por raza, sexo, religión, edad, condición física o de salud y preferencia u orientación sexual real o percibida.

POR CUANTO: El Departamento de Salud conceptualiza el derecho a la salud como uno fundamental y está firmemente comprometido en garantizar y velar por el fiel cumplimiento de la provisión de los servicios de salud a todas las personas en Puerto Rico, independientemente de su identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida. La población de personas LGBTT es parte integral de la sociedad puertorriqueña y tienen los mismos derechos de no ser discriminados por su identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida, al recibir y participar de todos los servicios preventivos, curativos y de tratamiento. Discriminar o limitar derechos a servicios de salud, podría poner en riesgo el derecho fundamental a la vida.

POR TANTO: **YO, RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO, MD, FAANS, FACS., SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY NÚM. 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGÚN ENMENDADA, Y ORDENO:**

PRIMERO: Establecer como política pública del Departamento de Salud, el repudio al discrimen por identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida, contra cualquier paciente que solicite servicios de salud.

- SEXTO:** A los fines de cumplir con lo dispuesto en el inciso **QUINTO**, todo proveedor de servicios de salud deberá contar con dos (2) horas mínimo en un periodo trienal de educación y adiestramiento sobre sensibilidad y competencia cultural en el servicio a la población LGBTT. Aquellas profesiones de la salud que mantienen créditos de ética dentro de sus cursos requisito para la recertificación, las dos (2) horas serán integradas a los créditos existentes, sin que sea necesario añadir dos (2) horas adicionales. Aquellas profesiones de la salud que no incluyen dos (2) horas o más equivalentes a créditos de ética dentro de sus requisitos para la recertificación, deberán añadir dos (2) horas adicionales para cubrir los temas relacionados a los servicios a la población LGBTT. El objetivo de dicho programa de capacitación será garantizar que el profesional de la salud tenga acceso al conocimiento y la promoción de las actitudes y conductas apropiadas para ofrecer servicios a la población LGBTT. El periodo de cumplimiento para este requisito será para el trienio 2022.
- SÉPTIMO:** A través de la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud, el Departamento de Salud continuará fomentando esfuerzos de prevención dirigidos a la población LGBTT de acuerdo a las necesidades identificadas y basadas en las estadísticas obtenidas por los Programas bajo la antes mencionada Secretaría Auxiliar.
- OCTAVO:** El Departamento de Salud, a través de la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud, continuará prestando los servicios a la población LGBTT, incluyendo recursos para integrar a la familia y el círculo de apoyo del paciente necesario en sus procesos de tratamiento y servicios
- NOVENO:** El Departamento de Salud, a través de la SARAFS, la ORCPS y la JLDM atenderá las querellas recibidas en donde se alegue discrimen por identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida a miembros de la comunidad LGBTT en la prestación de servicios en el Departamento de Salud, e informará todos los pormenores de la misma a la Secretaría de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud.
- DÉCIMO:** Se deroga la Orden Administrativa Número 395 del 10 de septiembre de 2018, que estableció la política pública del Secretario de Salud de Puerto Rico de no discriminación contra un paciente por su identidad de género u orientación sexual real o percibida al solicitar servicios de salud.
- UNDÉCIMO:** Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente. Todos los memorandos y Órdenes Administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 21 de diciembre de 2018, en San Juan, Puerto Rico.


RAFAEL RODRIGUEZ MERCADO, MD, FAANS, FACS
SECRETARIO DE SALUD